



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-000260-00
DEMANDATE:	AURORA ELVIRA COLLO PAJOI
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora AURORA ELVIRA COLLO PAJOI, quien actúa en nombre propio, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por la presunta violación al derecho fundamental de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó que interpuso derecho de petición el 9 de marzo de 2020 ante FONVIVIENDA solicitando se diera una fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Manifestó que interpuso derecho de petición el 6 de marzo de 2020 ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, solicitando se diera una fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Considera que cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda y no se ha inscrito en los programas de vivienda para el subsidio en especie o que lo hagan beneficiario del programa cien mil viviendas gratis.

Que no se ha dado respuesta por parte de Fonvivienda.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Ordenar a la FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a la FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignado a mi subsidio de vivienda.

Ordenar a la FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" proteger los derechos en estado de vulnerabilidad por desplazamiento, proteger los derechos y concederme el subsidio de vivienda."

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a quienes se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, la accionada:

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Contestó la acción constitucional a través de apoderado judicial indicando que no es cierto, que no se haya respondido a la petición elevada por la accionante, en cuanto a que se diga en qué fecha se va a otorgar el subsidio de vivienda, y reitera que el hogar no cumplió con los requisitos determinados en el programa de vivienda gratuita.

Manifestó que no es posible conceder el subsidio de vivienda, ya que, no es función del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -MINVIVIENDA, ni de sus entidades adscritas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS y el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA; incluir y/o postular y otorgar ipso facto tipos de subsidio de vivienda, sin surtir el debido proceso.

Que es requisito sine qua non, establecido por las normas que regulan el tema, para que las personas que ostentan la calidad de vulnerables, tengan derecho a acceder a soluciones de vivienda, realizar la debida postulación de su hogar en vigentes o futuras convocatorias.

Finalmente, con su contestación allega el oficio 2020EE0039699 del 12 de junio de 2020, mediante el cual se da contestación a la petición de la actora radicada bajo el número 2020ER0024498, así mismo se encuentra la constancia de notificación del mismo del fecha 13 de junio de 2020.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Manifestó que realizada la búsqueda en el aplicativo de la entidad DELTA donde se radican las peticiones de los ciudadanos, con el nombre y número de cédula AURORA ELVIRA COLLO PAJOI C.C. No. 55131873, se encontraron diversas peticiones radicadas por la accionante sobre el tema de vivienda en años anteriores, siendo la última encontrada en la plataforma, la recibida con fecha 06 de marzo de 2020, a la cual se asignó el radicado interno No. E-2020-2203-045184, (que es la misma petición objeto de la presente acción de tutela), evidenciando que la entidad brindó una respuesta oportuna, completa y de fondo a la petición deprecada y con lo cual se demuestra que Prosperidad Social no vulneró los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

Adjunto con la contestación se allega el oficio S-2020-3000-053676, respuesta a petición Rad. No. E-2020-2203-045184 del 10 de marzo de 2020 y constancia de notificación del 13 de marzo de 2020.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de

habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si la **FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, vulneraron el derecho fundamental invocado por la actora.

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta

efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas fuera de texto)

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

3. Caso en concreto

En el presente caso se tiene que el accionante AURORA ELVIRA COLLO PAJOI, mediante petición dirigida al Fondo Nacional de Vivienda bajo el

radicado radicada bajo el número 2020ER0024498, sin fecha legible del 19 de junio de 2020, deprecó se conceda, inscriba el subsidio de vivienda y se informe si le hace falta algún documento, entre otras.

A su vez, la accionada en el escrito de contestación allegó la respuesta dada a la actora a la petición efectuada y como sustento de lo anterior acompañó el oficio 2020EE0039699 del 12 de junio de 2020, mediante los cuales se resuelve la petición del actor, documento que a su vez se le notificó por correo certificado el 13 de junio de 2020 conforme con constancia de notificación.

De otro lado la actora mediante petición dirigida al Departamento Administrativo para la prosperidad Social, envió petición el 06 de marzo de 2020, bajo el radicado E-2020-203-045184, solicitando cuando se le iba a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y se le informara si le hacía falta algún documento.

A su vez, la accionada en el escrito de contestación allegó la respuesta dada a la actora a la petición efectuada y como sustento de lo anterior acompañó el oficio 2020EE003969 del 10 de marzo de 2020, mediante los cuales se resuelve la petición del actor, documento que a su vez se le notificó por correo certificado el 13 de marzo de 2020 conforme con constancia de notificación.

En consecuencia, considera el despacho que en el presente evento como las entidades accionadas ya dieron respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superado, cesando por lo tanto la vulneración alegada en la tutela. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional⁴:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela”.

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

⁴ sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Por las razones antes descritas, este Despacho no accederá a las pretensiones del accionante y en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c7a9201fe1484174543c96fda2ba630784ff57357d19fa9a9d7ae513f163d46
Documento generado en 17/09/2020 04:20:12 p.m.